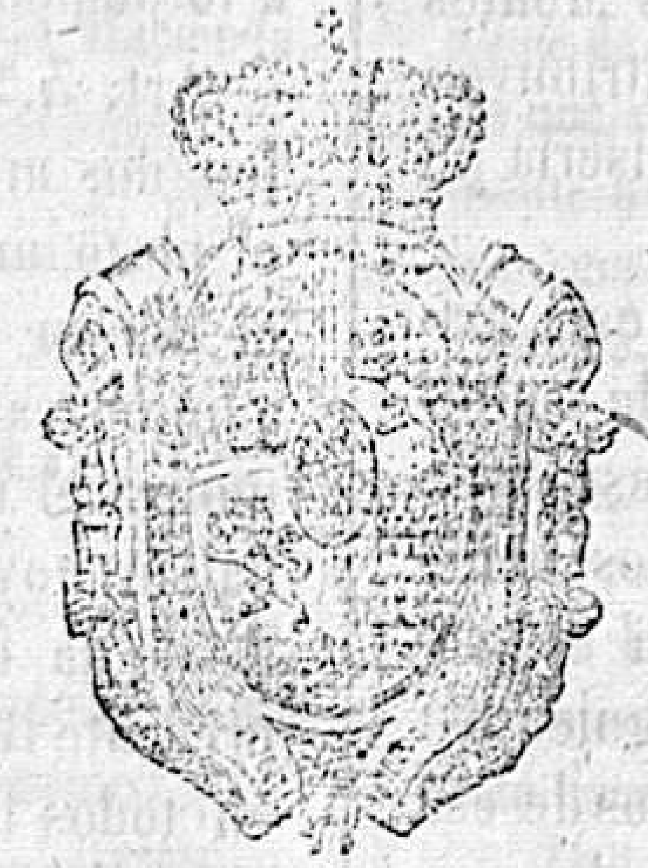
AÑO DE 1853. Sábado 4 de junio. NÚMERO 67.





# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 450.

### SECCION DE HACIENDA.

*Por la Direccion general del Tesoro público se me dice en comunicacion de 23 del actual lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de marzo último la Real órden siguiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. S. I. de 14 del actual, en la que con el fin de evitar trabajos innecesarios y terminar de una vez las operaciones pendientes por el cange, pago y cancelacion de los Billetes del Tesoro del anticipo de cien millones de reales, propone varias medidas que en su concepto pudieran adoptarse: y S. M. conformándose con ellas, se ha servido determinar:

1.° Que se suspenda en las provincias la admision de los Billetes antiguos para su cange por los modernos.

2.° Que interin llega el caso de prescripcion marcado por el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, el reintegro que todavia deba hacerse á los poseedores de los antiguos billetes, se ejecute solo en la Tesoreria Central, prévio el reconocimiento de su legitimidad y estampando en las facturas con que se presenten, una liquidacion que demuestre lo que deba satisfacerse por la primera cuarta parte é intereses en su caso de los expresados Billetes: lo respectivo á cada uno de los cuatro plazos posteriores, tanto por capital como por intereses; y la aplicacion por uno ú otro concepto á cada uno de los presupuestos cerrados.

Y 3.° Que bajo las formalidades y publicidad convenientes, y prévia la formacion de las necesarias facturas en que se expresen el número é importe de los Billetes, se proceda á la quema, tanto de los amortizados en pago de fincas del Estado, como de los antiguos cangeados por modernos y de los que de esta clase existan en la Tesoreria Central; asi como tambien de los impresos de los mismos, que sin numerar ni timbrar se hallen depositados en dicha oficina.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para la ejecucion de estas medidas se ponga V. S. I. de acuerdo con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, debiéndose estender un documento que acredite el acto y resultado de la quema indicada; que se remitirá á este Ministerio. De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que correspondan.

Y á fin de que pueda tener cumplido efecto cuanto en la preinserta Real órden se previene, espera esta Direccion se sirva V. S. mandar que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia del público, remitiéndome á vuelta de correo los Billetes que á su recibo se hallen presentados al cange en esas Oficinas, asi como tambien los que de ambas emisiones se les enviaron para modelos y que deben ser quemados con todos los demas.

*Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y gobierno de los tenedores de Billetes del anticipo de cien millones. Orense 2 de junio de 1853.* —E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 451.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion de Beneficencia.—Negociados 2.° y 3.°*

Necesitando este Ministerio datos oficiales y exactos sobre el número y la clase de establecimientos de Beneficencia que existen en la Peninsula, se pidieron en diferentes épocas á los Gobernadores de las provincias relaciones circunstanciadas respecto á aquellos, muchas de las cuales han

llegado ya á manos del Gobierno. Sin embargo, en la enumeracion de los establecimientos mencionados se han omitido, tal vez por no considerarlos pertenecientes al ramo de Beneficencia, los Montes de piedad y las Cajas de ahorros que contribuyen poderosamente á remediar la escasez y miseria de las clases menesterosas.

Asi, para completar las relaciones en esta materia, y á fin de cumplir como corresponde las órdenes de S. M., que con tan maternal desvelo se interesa en la mejora de los establecimientos benéficos, remitirá V. S. á este Ministerio, en el preciso término de quince dias, las noticias siguientes:

1.ª Una relacion nominal de los pueblos de esa provincia en que hay establecidas Cajas de ahorros, y un ejemplar de sus reglamentos.

2.ª La época en que comenzaron sus operaciones, el número de imponentes que ha acudido á cada una de ellas, y la cantidad á qué han ascendido las imposiciones en cada año, y con especialidad en el próximo pasado.

3.ª Otra nota exactamente igual, relativa á los Montes de piedad, en la que se exprese ademas el número de préstamos y desempeños que se han realizado en el mismo periodo, y la suma á qué han ascendido las cantidades prestadas.

4.ª En las poblaciones en que existan ambos establecimientos, expresará V. S. las relaciones que tengan entre sí; y en el caso de no existir ningunas, manifestará el destino que se dá á los fondos que se imponen en la Caja de ahorros.

5.ª Una noticia exacta del interes que se abona á los imponentes en la Caja de ahorros, y del que se exija por los préstamos en el Monte de piedad.

6.ª Los fondos y medios con que se atiende á los gastos de administracion en ambos establecimientos.

El Gobierno espera del celo é inteligencia de V. S. que teniendo en consideracion la grave importancia del asunto, se apresurará á cumplir lo mandado con puntualidad y exactitud.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

---

Número 453.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministro de Hacienda, y sean revocables por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.° Las resoluciones de los Directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la via administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.° El recurso contencioso, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha en que ha de empezar á regir el presente Real decreto. Solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa.

Art. 4.° Las disposiciones que contiene el artículo anterior, no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren.

Art. 5.° Cuando el Vicepresidente del Consejo Real remita al Ministro de Hacienda, en cumplimiento del artículo 51 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la Administracion, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo segundo del art. 52 del mismo reglamento.

Art. 6.° Si el Ministro de Hacienda estimare que procede la via contenciosa, remitirá el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda. Si creyere que no procede la demanda porque la resolucion contra qué se interpone no puede ser impugnada por la via contenciosa, lo declarará asi sin ulterior recurso. Si no la admitiese por no hallarse aun terminada la via gubernativa, llamará á sí el expediente, y resolverá lo que proceda sobre la cuestion principal, y respecto de la admision definitiva del recurso contencioso.

Art. 7.° No empezarán á regir estas disposiciones hasta 1.° de julio próximo.

Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

*(Gaceta de Madrid del 27 de mayo n.° 147.)*

---

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta fin de junio próximo continuará recibiéndose por las Administraciones de las provincias, con las condiciones y formalidades que hasta aquí, todo el azogue que presenten los beneficiadores, abonándoles su importe á razon de 800 rs. el quintal, señalados por Real orden de 11 de agosto de 1851.

Art. 2.° Este precio, asi por las entregas hechas como por las que se hagan dentro de dicho término, será el definitivo que se abone por cada quintal de azogue de produccion particular, renunciando, asi el Gobierno como los interesados, á toda reclamacion recíproca.

Art. 3.° Desde el dia 1.° de julio inmediato cesará el Gobierno en la compra del azogue que produzcan las minas de particulares, los cuales podrán enagenarlo con sujecion

á las disposiciones generales de minería y á las especiales de Aduanas que se adopten, asi para su explotacion como para su circulacion y exportacion.

Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

---

Número 454.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las vacantes de Subtenientes y Alféreces que en lo sucesivo resulten en los regimientos de infantería y caballería que guarnecen las Islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, ya sean producidas por fallecimientos, retiro, venida á España de individuos que han servido en aquellos dominios el plazo de seis años, ó por cualquier otro motivo, se proveerán por iguales partes entre el ejército de la Península y el de Ultramar.

Art. 2.° Todas las vacantes de Subtenientes y Alféreces que ocurran en adelante por venida á Europa de individuos, que sea cual fuere la causa, no hayan cumplido en Ultramar los seis años de servicio expresados anteriormente, serán reemplazadas por el ejército de la Península.

Art. 3.° Las vacantes que con sujecion á lo prevenido en los artículos precedentes corresponden al ejército de la Península, se proveerán en Subtenientes efectivos del mismo que lo soliciten, y en su defecto en sargentos primeros que á sus buenas circunstancias reunan la de contar por lo menos dos años de efectividad en su empleo.

Art. 4.° Se reserva á los sargentos primeros de infantería del ejército de Filipinas la tercera parte de los empleos de Subtenientes de los cuerpos de nueva creacion, segun lo mandado en Real órden de 14 de setiembre de 1851 al disponer la reorganizacion de aquel ejército.

Art. 5.° Cuando por accidentes imprevistos faltasen Subtenientes y Sargentos primeros que quisieren pasar del ejército de la Península á los de Ultramar, me reservo conceder el empleo de Subteniente y Alférez:

Primero. A los huérfanos de padre y madre, cuando aquel haya muerto en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en ella.

Segundo. A los que lo son únicamente de padre en el mismo concepto.

Tercero. A los que se encuentran en el caso de los primeros, y cuyo padre hubiere fallecido sirviendo activamente en el ejército.

Cuarto. A los que se hallen en la misma situacion viviendo la madre.

Quinto. A los hijos de militares cuyos padres hubiesen tenido que retirarse del servicio por inutilidad adquirida en él, ya permanezcan en esta situacion ó hayan fallecido, acreditando en uno y otro caso que no pertenecen ni pertenecieron á otra carrera.

Sexto. A los huérfanos de personas beneméritas por servicios importantes prestados al Estado ó que hayan desempeñado los primeros destinos, como Ministros, altos Consejeros, Embajadores ó togados. Todos los comprendidos en esta regla deberán acreditar sus circunstancias; sufrir examen de aptitud, y justificar que no pueden costear su subsistencia en los colegios y Academias militares, por donde, ó por la clase de tropa, se debe entrar precisamente en la carrera de las armas.

Art. 6.° Ningun individuo podrá obtener en lo sucesivo empleo ni grado de milicias de Ultramar, ni de las provinciales de Canarias, sino en virtud de propuesta de los Capitanes generales, formada con sujecion á reglamento y órdenes vigentes, que merezca mi Real aprobacion.

Art. 7.° Los grados y empleos que algunos individuos han obtenido por gracias especiales sin servirlos en ninguno de los cuerpos de su instituto, ni residir en las Islas en que estos se hallen establecidos, se considerarán puramente honoríficos, sin ejemplar ulterior, y sin ninguno de los goces militares dispensados por los reglamentos vigentes.

Art. 8.° Los Capitanes generales, Inspectores y Directores generales de las armas é institutos del ejército no darán curso á ninguna instancia que se presente en solicitud de los mencionados grados y empleos, siempre que en los aspirantes no concurran las circunstancias prefijadas en este decreto.

Dado en Aranjuez á 24 de mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

*(Gaceta de Madrid del 26 de mayo número 146.)*

---

Número 455.

### *Juzgado de Hacienda de Orense.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacobo do Barrio, vecino de la Barca de Barbantes alcaldía de Cenlle, de 16 años de edad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial concurra á este juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo por aprehension de una caballería con treinta libras de tocino, que si lo verifica será oido y su justicia guardada en lo que la tuviere; y si no pasado que sea dicho término, se sustanciará aquella por su ausencia y rebeldía, y los autos y diligencias que se dieren y notificaren en los estrados le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 21 de mayo de 1853.= *Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

---

Número 456.

### *Juzgado de primera instancia de Lugo.*

En causa seguida contra Andrés Abeledo, de S. Martin de los Condes, y Manuel Gabieiro, de Santa Maria de Leborey, sobre robo de una jaca á Domingo Franco, he acordado la detencion y arresto de dicho Andrés Abeledo; y para que tenga efecto segun las señales que á continuacion se anotan, exorto y pido á todas las autoridades, asi civiles como militares, que en cualquiera punto donde fuere habido procedan desde luego á la captura del mismo, remitiéndole con todo seguro á disposicion de este juzgado, por convenir asi á la mejor administracion de justicia. Lugo mayo 21 de 1853.= *Juan Perez Rey.=Andrés Elias de Castro.*

*Señales.* Estatura alta, edad 30 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño, faltoso de un diente de la mandíbula superior; viste pantalon de paño pardo, chaqueta de béjar castaño, chaleco rayado, calza borceguíes, sombrero chantadino.

---

Número 457.

### *Idem de Chantada.*

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Vazquez, vecino del lugar de Sabugueira, parroquia de Santa Eulalia del Bubal, distrito de Carballedo en este partido, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre robo de dos vacas á Francisco Arias, de S. Juan de Lage tambien de este partido; que si asi lo hiciese se le oirá y

hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, y las diligencias á él relativas se practicarán en los estrados de esta audiencia, causándole el mismo perjuicio que si fueran en su persona. Y ruego á las autoridades, asi civiles como militares, se sirvan desplegar su celo sobre la captura de dicho sugeto, y siendo habido disponer sea remitido á este juzgado con las seguridades debidas. Dado en Chantada á 22 de mayo de 1853.=*Andrés Tojo Montenegro.*= De mandado de S. S, *José Gomez de Castro.*

*Señales.* Edad 30 años cumplidos, estatura 5 pies, color trigueño, cara redonda, barba poca y negra, pelo idem; viste pantalon de estopa, chaqueta de paño reaza, chaleco de lana, sombrero de ala larga y copa baja.

## AUDIENCIA TERRITORIAL.

Habiendo fallecido el Lic. D. Vicente Rós, Relator que ha sido de la Sala primera de la misma Audiencia, la Excma. Sala de Gobierno en conformidad de lo dispuesto en la regla primera del artículo noventa y nueve de las ordenanzas, ha tenido á bien acordar que se anuncie la vacante por edictos, como se verifica por medio del presente, para que dentro del término de cuarenta dias contados desde esta fecha concurran los que quisieren pretender dicha relatoría, presentando en la secretaría el título de Abogado. Coruña mayo 28 de 1853.=*José María Dorado.*

## *Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Orense.*

Artículo 4.º y 5.º del Reglamento que S. M. se ha servido aprobar en 4 de abril último para la direccion y gobierno de la escuela especial de Administracion militar, asi como para el orden de sus estudios, exámenes y promociones á consecuencia de lo prescrito en el orgánico del cuerpo de 18 de febrero último y Real orden del 21 del propio mes.

Art. 4.º Las circunstancias que han de justificar los alumnos de nueva entrada con documentos que acompañarán á la propuesta, son las siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de 15 años y no exceder de la de 20.

2.ª Ser de salud perfecta sin indicio alguno de enfermedad ni faltas en sus órganos y configuracion.

3.ª Ser hijos de Gefes y Oficiales del cuerpo ó del ejército y armada; de empleados en las diferentes carreras del Estado, ó de padres cuya situacion decorosa y holgada no sea incompatible con este honroso instituto, y les permita subvenir á su existencia y equipo durante el período de la enseñanza.

4.ª Estar impuestos en la doctrina cristiana, saber leer y escribir correctamente las cuatro primeras reglas de la aritmética y algunas nociones de gramática castellana y principios de dibujo; de todo lo cual han de ser examinados á su ingreso en la escuela bajo la responsabilidad del Director de estudios. Si fueren reprobados perderán por primera vez el derecho de entrada; pero podrán volver á solicitar pasados seis meses; y solo si entonces no resultasen aptos, lo perderán definitivamente. Sin perjuicio de las edades mínima y máxima que se establece para el ingreso en la escuela, todos los jóvenes que lo deseen podrán hacer sus solicitudes para aspirantes desde la edad de 13 años, acompañados de los documentos antes expresados; bajo el concepto de que de todos los pretendientes se formará una escala rigurosa en la Direccion general del cuerpo para irlos llamando al ingreso por el turno de antiguedad de sus solicitudes, siempre que les toque antes de la referida edad máxima en los 20 años, y de que en igualdad de fecha de concesion ha de preferirse para el ingreso, cuando llegare aquel caso, al que estuviere mas próximo del máximum. De su derecho cuando tenga lugar, dará aviso la Direccion general á los padres ó tutores de los pretendientes, y se considerará que renuncian á dicho derecho de ingreso los que no contestáren afirmativamente en el término de dos meses. Las demas circunstancias para el ingreso en la escuela se acreditarán por los medios que á continuacion se expresan.

Art. 5.º El interesado formará un memorial para el Director general del cuerpo escrito por su propia mano, en el que solicite la plaza de alumno, expresando el punto en qué residen sus padres, parientes ó tutores con quienes viva, y á quiénes haya de dirigirse la contestacion. A este memorial acompañarán los documentos, á saber: fé de bautismo del interesado; partida de casamiento de sus padres, ambas originales y legalizadas en la forma ordinaria; informacion judicial de limpieza de sangre en que declaren cinco testigos de excepcion intervenida por el síndico-procurador general. Los hijos de militares y los de los que pertenezcan á los otros institutos del Estado, sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real título ó despacho del último empleo de su padre: y todos han de presentar fianza hipotecaria de asistencias por la asignacion mínima de ocho reales diarios; depósito en el Banco de un semestre anticipado á dicho respecto, ó vivir en Madrid en compañía de sus padres ó con persona de conocida responsabilidad que garantice su decorosa subsistencia.

Orense mayo 24 de 1853.—Son copia.=El Comisario de Guerra, *Cárlos Clavijo.*

## *Ayuntamiento constitucional del Ferrol.*

Don Mariano Abizanda, Alcalde constitucional de la villa y distrito municipal del Ferrol, capital del partido judicial á que dá nombre etc.=Hago saber: Que el Ilustrísimo Ayuntamiento de esta referida villa deliberó y acordó crear la plaza de arquitecto que tuvo ya en años anteriores, con la dotacion de 5,000 rs. anuales, satisfechos justamente por mensualidades vencidas por cuenta de los fondos municipales, y los derechos que habrán de satisfacerle los particulares por marcar la línea para la construccion ó reedificacion de casas, que consisten en 20 reales por casa terrena, 40 por la de un piso, 60 por las de dos y asi sucesivamente, aumentando un duro por cada cuerpo de casa. Por tanto, los que gusten mostrarse pretendientes á la plaza, presentarán sus solicitudes documentadas con el título original ó copia testimoniada y legalizada que les acredite de tales arquitectos, certificaciones de buena conducta política y moral, y demas que consideren necesarios á justificar su idoneidad, suficiencia y buenas costumbres, en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta del Gobierno. Ferrol 27 de mayo de 1853.=*Mariano Abizanda.*

## *Comision provincial de instruccion primaria de la provincia de la Coruña.*

Esta Comision superior acordó sacar á oposicion el magisterio de la escuela pública elemental de niños de la villa de Muros con 3,000 rs. anuales de dotacion, casa y retribuciones: y dos de niñas de la misma clase en la de Ferrol con otros 3,000 rs. cada una y ademas 500 por razon de casa, pagados por cuenta de los productos de una obra-pía. Los ejercicios darán principio el 7 de julio próximo á las nueve de la mañana, y los opositores y opositoras presentarán sus solicitudes con seis dias de antelacion, acompañando los documentos que señala el art. 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847. Coruña mayo 24 de 1853.=El Presidente, *Bartolomé Hermida.*—*Antonio Diaz Varela*, Srio.

## HABILITACION DE RETIRADOS
### DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Gefes, Oficiales y mas individuos de tropa retirados en esta provincia concurrirán por sí ó por medio de sus apoderados á recibir la paga de mayo del presente año que he recibido hoy, siendo un 10 por 100 calderilla. Orense junio 2 de 1853.—*Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

# SUPLEMENTO

# AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 67

*del sábado 4 de junio de 1853.*

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 458.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de junio próximo serán libres de derechos de aduanas á su entrada en la Península é Islas Baleares los 456 artículos comprendidos en la nota que acompaña á este decreto.

Art. 2.° Las Administraciones de aduanas llevarán razon de las introducciones que de dichos efectos se hagan, para los fines que me ha expuesto el Ministro de Hacienda.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas medidas para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á 12 de mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

RELACION NUMERO 1.°

Nota de los artículos que quedan libres de derechos, segun el decreto de esta fecha, por no haber producido en el año de 1851 mas que hasta 2,000 reales.

*Los que produjeron de 1 á 500, son los siguientes:*

Aceitunas verdes.
Acido bórico purificado.
Acidos no comprendidos.
Acorobero.
Afianzadores ó apretadores de goma.
Agarico blanco.
Agujas de marear con bitácora.
Albin.
Alazor.
Alfileteros de concha, carey &c.
Almáciga.
Almizcle.
Alpiste.
Ambar comun.
Idem labrado.
Ambarina.
Ancorca.
Anime.
Anteojos de teatro guarnecidos de
Arañas de cristal hasta 4 mecheros.
Idem de 5 á 6 mecheros.
Idem de 13 en adelante.
Asafétida.
Asas para botones.
Astillas de madera.
Aves vivas de recreo.
Básculas.
Bastones.
Bedelio.
Bismuto ó estaño de glas.
Bolas de hueso.
Bolillos de hueso ó madera &c.
Belo armónico.
Bolsillos de algodon.
Boquillas de asta ó hueso &c.
Bordones y entorchados.
Borrax en bruto.
Bromo.
Cabezas de carton ó madera.
Cajas con brocha y cepillo.
Idem para pipas de fumar.
Canastillos de carey y marfil.
Canchelagua.
Cañafistula.
Cañamazo de entorchado de seda empezado á bordar.
Cañas comunes.
Idem para pescar.
Cañoncitos sueltos para relojes.
Cardamomo.
Cardas para sombreros.
Carey sin labrar.
Carmin superfino.
Carretillas de mano.
Cartabones.
Cartones para lotería.
Cascarilla blanca.
Cebadilla.
Cerda ó crin.
Idem preparada.
Cigarreras de paja ordinaria.
Idem de jipijapa.
Clavillos de hierro ó metal para abanicos.
Cloruro de oro y sosa.
Codeina.
Cola de piel de asno.
Collares anodinos.
Contrayerba.
Coralina oficinal.
Cornezuelo.
Corteza de arbol de clavo de especia.

Idem de Winter.
Criadillas de tierra.
Cruces de madera.
Cuadrantes hasta 6 pulgadas en cuadro.
Cuerno de ciervo.
Cutoes con cabos de asta.
Idem con cabos de carey y marfil.
Dados de concha.
Despaviladeras de máquina.
Díctamo.
Enea sin labrar.
Escaleras de cuerda.
Esparto en rama.
Idem labrado.
Espicacéltica.
Espicanardo.
Estafisagria.
Estoraque ó ámbar liquido.
Idem calamita.
Idem lágrima.
Estrignina.
Euforbio.
Flemes.
Flor de benjuí.
Floretes.
Frutas en aguardiente.
Fuelles para fraguas.
Galanga.
Gálbano.
Ganchos de acero para relojes.
Idem para viricúes.
Goma elástica sin labrar.
Idem quino.
Guarniciones de asta, ballena &c. para lentes de un cristal.
Idem para lentes de carey, marfil &c.
Globos aereostáticos.
Gorros de punto de hilo.
Habas aromáticas.
Hebillas de acero dorado ó plateado.
Herramientas. — Serruchos de mas de 30 pulgadas.
Hojuela de plata.
Hongo de haya.
Instrumentos músicos.— Acordeones hasta 1 octava.
Idem id. de mas de una octava.
Idem armónicos de todas clases.
Idem chinescos.
Idem flajeolets de boj.
Idem manucordios.
Idem pífanos ó flautillas.
Idem violas.
Ipecacuana.
Lábdano.
Lámparas de seguridad para minas.
Lana de vicuña.
Idem larga para estambres.
Idem peinada y preparada para id.
Lapislázuli falso.
Lápiz encarnado ó negro.
Látigos con puños de carey y marfil.
Letras de zink.
Licopodio.
Limaduras de hierro.
Liquen islándico.
Losas de mármol hasta una vara.
Llaveros de hierro.
Manecillas para relojes.
Manteca de antimonio.
Idem de cacao.
Marmol en bolitas para juegos de niños.
Meridianos de laton.
Metrónomos.
Microscopios de dos ó mas lentes.
Idem huecos.
Miel de abejas.
Mimbres para cestas.
Mineral de cobre
Molinillos para pared.
Mostaza en grano y polvo.
Motones con rodana.
Muestras ó esferas para relojes de pared.
Muriato de estronciana.
Nácar sin labrar.
Nafta.
Nieve.
Ocre fino.
Ojos de vidrio.
Opoponaco.
Paises de cabritilla para abanicos.
Paja suelta de Italia.
Papel autógrafo.
Papel plateado fino.
Idem vegetal.
Pasta gomosa.
Idem mineral.
Idem para suavizar tacos.
Pautas ó tiralineas.
Peines para tejer.
Pelitre.
Pelo de castor.
Idem de ratones.
Pergaminos.
Piazar.
Piedra mineral.
Idem para ensayar oro.
Idem para hornos de fundicion.
Pieles de alpaca.
Idem de cordero.
Pieles labradas de cordero.
Idem de cibolo.
Idem de cisne blancas adobadas.
Idem de fuinas.
Idem de ganso.
Idem de gatos monteses.
Idem de lija.
Idem de lobo comun.
Idem de marta de agua.
Idem finas.
Idem de oso regulares.
Idem de tigre y jaguar.
Idem adobadas.
Idem de topo.
Idem no expresadas en el Arancel.
Pita obrada.
Pizarrillos sueltos.
Plaqué de oro.
Platos-moldes para fabricar bujías.
Plomo en polvo para ensayes de minas.
Idem en galápagos.
Poligala.
Polvos para cartas.
Raiz de altea.
Idem de bardana.
Idem de cálamo aromático.
Idem de China.
Idem de colombo.
Idem de ratania.
Reclamos de pájaros.
Redes sardinales.
Rejalgar.
Relojes de agua ó arena.
Resina de caraña.
Resina de jalapa.
Idem de palo santo.
Ruibarbo en polvo.
Saca-corchos de resorte.
Saca-trapos.
Salep de Persia.
Salserillas de tres pulgadas de diámetro.
Sangre de drago comun.
Idem fina.
Seda en capullo.
Sellos para cartas con cabo de marfil.
Serpentaria.
Setas escabechadas.
Idem secas.
Simarruba.
Simiente de Alejandria.

Idem de ammeos.
Sortijas de acero, laton &c. para cadenas de relojes.
Idem de carey, marfil &c.
Sulfato de cinconina.
Talco en polvo.
Telas de vaca secas.
Tierra azul nativa.
Idem manganesa.
Idem para pintores.
Idem de Tiza.
Tijeras de arillo de oro ó plata.
Tinta de China.
Tucia.
Turbit.
Ultramar.
Vainillas.
Vasos para la concentracion del agua fuerte.
Verde de vejiga.
Volantes.
Yerba del Paraguay.
Idem menta.
Yeso comun.
Zafra ó zafre.
Zarandas, cedazos &c.
Tejidos de hilo en encajes, lisos.
Idem de algodon en cintas, con mezcla de seda.

*Los que produjeron de 501 á 1,000, son los siguientes:*

Acido bórico.
Agujas de marear sin bitácora.
Algalias de todas clases.
Amoniaco.
Angarillas de madera.
Anís, matalauva y orégano.
Arañas de cristal de 7 á 8 mecheros.
Idem de 9 á 12.
Aros para cedazos.
Idem ó arcos para violines.
Arrow-root.
Asfalto.
Astas de animales.
Aves vivas ó muertas, como gansos, patos &c.
Idem disecadas.
Azúcar de leche.
Balones para jugar.
Bastones con estoque.
Breseas.
Cajas de madera con herramientas.
Idem con letras de imprenta.
Idem de carey para tabaco.
Idem con cilindro de música de 5 á 12 pulgadas.
Campanil en pasta.
Cañamazo de entorchado de seda, en blanco.
Carmin fino y laca.
Chocolate.
Cigarreras de carey, marfil &c.
Cocos.
Colchones de goma.
Colcotar.
Corcho labrado.
Creosota.
Cristal de tártaro.
Cromato de hierro.
Cucharas de marfil.
Cuchillos y tenedores para trinchar.
Difuminos de papel para dibujantes.
Empiastos de torbisco.
Espejos con dos lunas redondas.
Estopa alquitranada.
Estuches de diez pulgadas en adelante.
Idem llamados *semanarios*.
Faroles comunes.
Fondos para guitarras.
Frascos ó damajuanas.
Glasto ó pastel.
Grafómetros de metal.
Grana fina ó cochinilla.
Guarniciones sin orejeras, de asta, hierro &c.
Idem sin orejeras, de acero, carey &c.
Idem con orejeras, de acero, carey &c.
Idem para lentes de dos cristales.
Gutagamba.
Hebillas para cinturones.
Herramientas.—Sierras braceras.
Hilo bramante.
Instrumentos músicos.—Bajones.
Idem id.—Violoncellos.
Járcia vieja en trozos.
Juguetes de marfil.
Luca en palo.
Lanzaderas para volantes.
Linternas mágicas.
Listones ó molduras.
Marfil labrado.
Muestras ó esferas de cristal, cobre &c.
Nuez vómica.
Oropimente.
Palas para jugar.
Palillos ó plumas para los dientes.
Pantallas de mano.
Papel de China.
Idem de paja de arroz.
Idem de lija.
Peinetas de acero, hierro &c.
Pelo de camello en rama.
Idem de conejo.
Piedras finas y preciosas.
Pieles de ciervo &c.
Idem de conejo sin adobar.
Idem de cordero de Astracan.
Idem de liebre de Astracan.
Idem de zorro adobadas.
Piñones sin cáscara.
Pipas de marfil.
Punzones de hierro, hueso, marfil &c.
Raiz de rapóntico.
Registros para libros.
Saca-bocados.
Sombreros de felpa de seda.
Idem de nito.
Talco en hojas.
Tanino puro.
Tapioca.
Tártaro crudo.
Tierra de sombra.
Verde destilado.
Vidrios ó cristales para barómetros &c.
Yeso fundido para tacos.
Yodo.
Zinc en barras ó pasta &c.

*Los que produjeron de 1,001 á 2,000, son los siguientes:*

Abanicos con varillajes labrados.
Aceite secante para pintores.
Afianzadores con broches de metal.
Animales vivos.
Anteojos con guarniciones de acero.
Idem de mano guarnecidos de carey.
Antimonio metálico, régulo.
Arboles para plantíos.
Aros para servilletas.
Asientos llamados *videt*.
Bastones de caña.
Bicarbonato de potasa.
Brocas de hierro.
Cabello humano labrado.
Cal.
Calomelanos.
Canillas de hueso ó madera.
Carbonato de sosa.
Cardones para paños.
Carmin de clavillo.
Castóreos.
Cebada mondada.
Cloruro de oro.
Cojines ó asientos de goma.

Cola de pescado.
Coral labrado.
Cordones de goma.
Corsés no concluidos.
Crisoles de barro, ordinarios.
Cuchillos y tenedores con cabos de carey.
Idem de marfil &c. para cortar papel.
Cuentas de acero y metal.
Idem de madera ó frutilla.
Despaviladeras de hierro, lisas.
Diamantes para cristales.
Difuminos para dibujantes.
Esmalte de cobalto.
Espadas, espadines &c.
Esperma de ballena.
Esponjas finas.
Extracto de ratania.
Flor de manzanilla, naranjo &c.
Gatos de hierro.
Grana de Aviñon.
Grasilla.
Guarniciones para lentes de dos cristales, de carey, marfil &c.
Gutapercha labrada.
Herramientas — Sierras de rabillo para mano hasta 20 pulgadas.
Idem.— Sierras desde 41 á 50 pulgadas.
Hojas de sen.
Hojas para floretes.
Hortaliza encurtida.
Huevos.
Instrumentos músicos.—Clarines y cornetines.
Idem id.—Contrabajos.
Idem id.—Harpas.
Idem id.— Trompas pequeñas.
Jaulas de todas clases.
Laca en grano.
Leña.
Linternas de mano.
Macias
Mallas para telares.
Marfil en bruto.
Medidas de cuero hasta 200 pies de largo.
Microscopios de un lente.
Mirra comun.
Modelos de piezas de acero &c.
Morfina.
Nitrato de plomo.
Oropel.
Papel para colocar alfileres.
Perlas y aljofar.
Pesa-licores.
Pezoneras, mamaderas y biberones.
Piedra infernal.
Piedra para afilar navajas.
Pieles de carnero al pelo.
Idem de Chinchilla.
Pinceles de pluma.
Pipas para fumar, de asta, hierro &c.
Pizarras para dibujar de mas de 13 pulgadas de alto.
Polvos de hueso calcinado.
Idem de lana molida.
Punteros de suela para tacos.
Puños de acero, marfil &c. para paraguas.
Raiz de lirios de Florencia.
Resina mangle.
Resina de tacamaca.
Sagú en grano.
Sal de acederas
Simiente de beleño &c.
Tafetan embalsamado.
Tamarindos.
Tantos de hueso, laton ó madera.
Tejido de cerda ó crin con mezcla.
Idem de goma elástica.
Idem de algodon con mezcla de goma.
Tierra amarilla.
Tubos de alambre y goma.
Vinagrillo de olor.

Madrid 12 de mayo de 1853.— Bermudez de Castro.

—

RELACION NÚMERO 2.°

NOTA de los artículos, que aunque no produjeron en el año de 1851 mas que de 1 á 500 reales, quedarán sujetos al pago de los derechos de Aduanas.

Aceite de comer sin purificar.
Arroz.
Cabos de asta, hueso &c. para cuchillos.
Calzadores de asta ó madera.
Cera blanca labrada.
Instrumentos músicos.— Guitarras.
Llaves para escopetas.
Papel hecho á mano.
Idem rayado para música.
Pistolas comunes de dos cañones.
Vinagre comun.

Madrid 12 de mayo de 1853.— Bermudez de Castro.

—

RELACION NÚMERO 3.°

NOTA de los artículos que, sin embargo de no haber producido en el año de 1851 mas que 501 hasta 1,000 rs., quedarán sujetos al pago de derechos de Aduanas.

Algarroba.
Ganados.— Chivos hasta seis meses.
Idem.— Becerros y becerras.
Pipas ó botas vacías, barriles de seis en pipa.
Idem id. id. de menos cabida.
Suela ó corregel.
Velas de sebo comun.

Madrid 12 de mayo de 1853.— Bermudez de Castro.

—

RELACION NÚMERO 4.°

NOTA de los artículos, que habiendo producido en el año de 1851 desde 1,001 á 2,000 rs., quedarán sujetos al pago de derechos de Aduanas.

Azufre de flor.
Barajas.
Cañones dobles para escopetas.
Cucharas de asta, boj &c.
Estuches con una ó dos navajas.
Ganados.— Cabras.
Jabon blando.
Mantas de lana.
Medias, calcetines de hilo.
Idem id. de lana.
Medidas en tiras numeradas.
Papel aterciopelado.
Seda cruda sin torcer.
Tubos lisos de hierro.

Madrid 12 de mayo de 1853.— Bermudez de Castro.

*(Gaceta de Madrid del sábado 21 de mayo número 141.)*

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.